

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0103/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 02130719, a través de la que requirió lo siguiente:

“...INFORMACIÓN SOLICITADA:

Nombres, carreras y periodos de los consejeros, tanto universitarios como de unidad, correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras, electos durante el periodo 2000-2019.

Resultados de las elecciones de consejeros universitarios y de unidad correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras, llevadas a cabo durante el periodo 2000-2019.

Resultados de las elecciones para ocupar la Dirección de la Facultad de Filosofía y Letras, llevadas a cabo durante el periodo 2000-2019.

Cantidad de inscritos con derecho a voto, así como porcentajes de participación, correspondientes a cada una de las elecciones de directores y consejeros universitarios/de unidad de la Facultad de Filosofía y Letras (periodo 2000-2019).

...”

II. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 02130719, en la que pide se le informe:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0103/2020
Folio: 02130719

Nombres, carreras y periodos de los consejeros, tanto universitarios como de unidad, correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras, electos durante el periodo 2000-2019. Resultados de las elecciones de consejeros universitarios y de unidad correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras, llevadas a cabo durante el periodo 2000-2019. Resultados de las elecciones para ocupar la Dirección de la Facultad de Filosofía y Letras, llevadas a cabo durante el periodo 2000-2019. Cantidad de inscritos con derecho a voto, así como porcentajes de participación, correspondientes a cada una de las elecciones de directores y consejeros universitarios/de unidad de la Facultad de Filosofía y Letras (periodo 2000-2019).? (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Secretaría General comunica lo siguiente:

Nombres, carreras y periodos de los consejeros, tanto universitarios como de unidad, correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras, electos durante el periodo 2000-2019? Se adjunta al presente la relación de los Consejeros de Unidad Académica de la Facultad de Filosofía y Letras y la información relacionada a los Consejeros Universitarios la podrá consultar en la página <https://www.consejouniversitario.buap.mx/> en el apartado Honorable Consejo Universitario.

¿Resultados de las elecciones de consejeros universitarios y de unidad correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras, llevadas a cabo durante el periodo 2000-2019? Se adjunta al presente Resultados de las elecciones de Consejeros Universitarios y de Unidad Académica de la Facultad de Filosofía.

¿Resultados de las elecciones para ocupar la Dirección de la Facultad de Filosofía y Letras, llevadas a cabo durante el periodo 2000-2019? Se adjunta al presente Resultados de las elecciones de Director de la Facultad de Filosofía.

Por otra parte, me permito informarle que podrá ejercer su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin otro particular, me suscribo a sus órdenes, pidiéndole que se sirva contestar la encuesta de satisfacción o retroalimentación siguiente: <https://goo.gl/forms/Q8GhTX5rv8Z54Ts03> En caso de no contar con la realización de la misma, damos por satisfactoria la respuesta recibida. ...”.

III. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

En la misma fecha, la entonces comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0103/2020**, turnando los presentes autos a la Ponencia del entonces comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se ordenó prevenir por una sola ocasión a la parte recurrente, a fin de que indicara la fecha en que se le notificó la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, y se le apercibió que de no atender lo requerido en el plazo que se le otorgó, se desearía el presente medio de impugnación.

V. El nueve de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la parte recurrente atendiendo el requerimiento descrito en el punto inmediato anterior, precisando que la fecha en que se le notificó la respuesta fue el diecisiete de febrero de dos mil veinte; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VI. El veinte de marzo de dos mil veinte, se ordenó la suspensión de plazos y términos dentro del presente medio de impugnación derivado del fenómeno de salud COVID-19.

VII. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en autos del presente expediente, en el que se señaló que éste sería substanciado por el comisionado Francisco Javier García Blanco, en atención a la designación y nombramiento que le fue otorgado en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, por los integrantes la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

VIII. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la reactivación de los plazos y términos para la atención de solicitudes de información, recursos de revisión y de denuncias por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia; derivado del acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

IX. Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. Por otro lado y a fin de mejor proveer en el presente asunto, se ordenó girar oficio al Director de Tecnologías de la Información de este

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

Órgano Garante para que informara a esta Ponencia, si a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 02130719, se le acompañaron documentos adjuntos, así como el soporte documental respectivo.

X. El nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE-DTI-032/2021, suscrito por el Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede.

De igual manera, se asentó que el recurrente no alegó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto cuarto del proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“... Razón de la interposición:

No recibí ninguno de los archivos adjuntos señalados en la respuesta del sujeto obligado; por tanto, no se me entregó la información requerida...”

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

“...Este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada por el recurrente proporcionado la información solicitada atendiendo los extremos de la misma.

En suma, este sujeto obligado considerada que se encuentra debidamente fundada y motivada la respuesta proporcionada al recurrente por lo que se solicita que se confirme la respuesta otorgada...”.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente en el caso que nos ocupa no aportó pruebas, por tanto no se provee sobre las mismas

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- **La DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de información con número de folio 02130719, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve.
- **La DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de tres impresiones de pantalla del Sistema INFOMEX, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, con título “Seguimiento a mis solicitudes”, “Notificación de la ampliación de plazo UAI” y “Documenta la respuesta de vía Infomex”.
- **La DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento realizado por oficio número 1168/2018, de fecha diecisiete de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario General del sujeto obligado.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información con número de folio 02130719, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, así como, tres impresiones de pantalla del Sistema INFOMEX, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, con título “Seguimiento a mis solicitudes”, “Notificación de la ampliación de plazo UAI” y “Documenta la respuesta de vía Infomex”.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, requirió:

“...Nombres, carreras y periodos de los consejeros, tanto universitarios como de unidad, correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras, electos durante el periodo 2000-2019.

Resultados de las elecciones de consejeros universitarios y de unidad correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras, llevadas a cabo durante el periodo 2000-2019.

Resultados de las elecciones para ocupar la Dirección de la Facultad de Filosofía y Letras, llevadas a cabo durante el periodo 2000-2019.

Cantidad de inscritos con derecho a voto, así como porcentajes de participación, correspondientes a cada una de las elecciones de directores y consejeros universitarios/de unidad de la Facultad de Filosofía y Letras (periodo 2000-2019)..

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

El sujeto obligado en respuesta a lo requerido, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, básicamente informó al recurrente que a la respuesta de mérito adjuntaba las listas y los resultados, que colmaban la información de su interés, respuesta que mayor ilustración se transcribe a continuación:

“...En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 02130719, en la que pide se le informe:

Nombres, carreras y periodos de los consejeros, tanto universitarios como de unidad, correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras, electos durante el periodo 2000-2019. Resultados de las elecciones de consejeros universitarios y de unidad correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras, llevadas a cabo durante el periodo 2000-2019. Resultados de las elecciones para ocupar la Dirección de la Facultad de Filosofía y Letras, llevadas a cabo durante el periodo 2000-2019. Cantidad de inscritos con derecho a voto, así como porcentajes de participación, correspondientes a cada una de las elecciones de directores y consejeros universitarios/de unidad de la Facultad de Filosofía y Letras (periodo 2000-2019).? (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Secretaría General comunica lo siguiente:

Nombres, carreras y periodos de los consejeros, tanto universitarios como de unidad, correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras, electos durante el periodo 2000-2019? Se adjunta al presente la relación de los Consejeros de Unidad Académica de la Facultad de Filosofía y Letras y la información relacionada a los Consejeros Universitarios la podrá consultar en la página <https://www.consejouniversitario.buap.mx/> en el apartado Honorable Consejo Universitario.

¿Resultados de las elecciones de consejeros universitarios y de unidad correspondientes a la Facultad de Filosofía y Letras, llevadas a cabo durante el periodo 2000-2019? Se adjunta al presente Resultados de las elecciones de Consejeros Universitarios y de Unidad Académica de la Facultad de Filosofía.

¿Resultados de las elecciones para ocupar la Dirección de la Facultad de Filosofía y Letras, llevadas a cabo durante el periodo 2000-2019? Se adjunta al presente Resultados de las elecciones de Director de la Facultad de Filosofía.

Por otra parte, me permito informarle que podrá ejercer su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin otro particular, me suscribo a sus órdenes, pidiéndole que se sirva contestar la encuesta de satisfacción o retroalimentación siguiente: <https://goo.gl/forms/Q8GhTX5rv8Z54Ts03>

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

En caso de no contar con la realización de la misma, damos por satisfactoria la respuesta recibida. ...”.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta antes descrita y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada, ya que a la respuesta de referencia no se adjuntaron los documentos mencionados en la misma.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, señaló que dio respuesta a la solicitud planteada por el recurrente proporcionando la información requerida por el solicitante, y según su dicho atendiendo los extremos de la misma; solicitando a este órgano garante que confirmara la respuesta otorgada.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0103/2020
Folio: 02130719

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo tanto, los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el asunto que nos ocupa, el recurrente expresó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada, al referir que si bien el sujeto obligado le otorgó respuesta a su solicitud de información, cierto es también que no le proporcionó la información de su interés, ya que el sujeto obligado omitió adjuntar los documentos descritos en la misma y que según su dicho atenderían lo requerido.

En ese sentido, se debe insistir en que si bien el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación reiteró que dio respuesta a la solicitud planteada por el recurrente proporcionado la información requerida, atendiendo los extremos de la misma y por lo tanto solicitaba que se confirmara la respuesta que en su momento otorgó a través del Sistema "INFOMEX"; cierto también es que omitió acompañar los documentos adjuntos consistentes en la información de interés del solicitante y que fueron aludidos en la respuesta otorgada, lo que dicho sea de paso fueron los que acusó como no proporcionados; amén de que se pudiera analizar si con ellos se colmaba lo requerido por el petionario; en tales circunstancias, le asiste la razón al recurrente respecto a que no se proporcionó la información de su interés; resultando fundado el agravio del aquí inconforme.

Cabe resaltar que para mejor proveer en el asunto que se resuelve, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se requirió al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante para que informara a esta Ponencia, si

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública materia de la presente resolución, se le acompañaron los documentos adjuntos en ella descritos, así como el soporte documental respectivo; por lo que a través de oficio ITAIPUE-DTI-032/2021, se informó que a la respuesta de referencia no se le acompañó los documentos adjuntos descritos; por tanto es de insistirse que el derecho humano de acceso a la información resulta nugatorio, tal cual lo alegó el recurrente.

Consecuentemente, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, atienda de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información con número de folio 02130719, proporcionando la información de interés del solicitante, por el medio indicado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que, a efecto de que el sujeto obligado, atienda de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

con número de folio 02130719, proporcionando la información de interés del solicitante, por el medio indicado.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y**

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0103/2020**
Folio: **02130719**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0103/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN